

MATILDE CARRASCO

## LOS DERECHOS HUMANOS Y SU JUSTIFICACIÓN ÉTICA\*

*Resumen:* Este trabajo confronta la justificación de los derechos humanos que alternativamente se ofrece desde el consecuencialismo y la deontología. Concretamente se centra en el influyente argumento en favor de la posición consecuencialista que plantea la irracionalidad y las implicaciones paradójicas de una justificación absoluta de los derechos. Pretende finalmente hacer ver que dicho argumento descansa en un compromiso previo con el consecuencialismo, sin el cual las prescripciones deontológicas no sólo serían irracionales y paradójicas, sino que la justificación absoluta de los derechos carecería de atractivo.

*Palabras Claves:* Derechos, consecuencialismo, deontología.

## HUMAN RIGHTS AND THEIR ETHICAL JUSTIFICATION

*Abstract:* This paper confronts the consequentialist and deontological justification of human rights. Particularly it focuses the influential argument pro consequentialism that claims the irrationality and the paradoxical implications of an absolute justification of rights. Finally I will try to show that the argument presupposes consequentialism and without those premises the deontological prescriptions are irrational and paradoxical, but even not attractive.

*Keywords:* Human rights, consequentialism, deontology.

El consenso que acompaña a la idea de que existen derechos humanos contrasta con la diversidad de las razones que se han ofrecido para justificar su reconocimiento y protección. Tanto es así que la justificación de los derechos humanos es uno de los principales focos que enfrenta a las que probablemente son las dos corrientes éticas normativas dominantes en la filosofía moral contemporánea, el consecuencialismo y la deontología. Tras mostrar las diferencias entre las fundamentaciones consecuencialista y deontológica de los derechos, este trabajo plantea los méritos y las dificultades de ambas posiciones para argumentar finalmente las razones que harían a una de ellas más atractiva que su rival, por ajustarse al carácter universal de los derechos.

### 1. *Dos maneras de entender los derechos.*

Para la ética consecuencialista la corrección moral de las acciones depende de la bondad de sus consecuencias. De esta manera, interpreta que *lo correcto* está en función de *lo valioso*. Mientras que la relación de prioridad entre estos dos conceptos fundamentales en ética sería la inversa en el caso del deontologismo<sup>1</sup>. Para éste, la bondad de las consecuencias no garantiza la corrección moral de las acciones que las producen.<sup>2</sup>

---

\* Este trabajo, en parte inspirado en la investigación que llevé a cabo para la realización de mi tesis doctoral, se ha elaborado durante mi estancia en la Universidad de Glasgow, gracias a una beca de perfeccionamiento para doctores de la Universidad de Granada.

<sup>1</sup> Cf. Rawls, J., *The Theory of Morality*, Chicago, University of Chicago Press, 1971, pp. 42-43, 48.

<sup>2</sup> Véase Fried, C., *Right and Wrong*, Cambridge, Harvard University Press, 1978, p.9.

Según el consecuencialismo entonces los derechos son *medios* al servicio de los intereses humanos generales y la necesidad de respetarlos sólo se justifica porque ello contribuya a promover un mejor estado de cosas. La justificación de los derechos que ofrecen los consecuencialistas es, en definitiva, *instrumental*. Frente a la cual, una concepción deontológica de los derechos entiende que éstos deben ser defendidos por su valor *intrínseco*, independientemente de si contribuyen o no a ulteriores objetivos valiosos.

Consideradas ambas, pienso que la justificación deontológica parece ser en principio la que mejor se ajusta a la idea de “derechos humanos”. Porque los derechos humanos vendrían a definir a quienes se consideran miembros de la comunidad moral. Reconocer derechos sería entonces sinónimo de reconocer sujetos morales, individuos únicos, distintos y separados entre sí, a los cuales se les ha de asegurar que pueden hacer ciertas cosas en su vida, y fundamentalmente se les ha de tratar de determinada manera. Así pues, los derechos humanos delimitarían el trato correcto que nos debemos unos a otros a través de una serie de exigencias que se justificarían intrínsecamente, en razón del reconocimiento del valor de *cada* individuo. De manera que, al margen de los beneficios globales que pudiera reportar el respeto a los derechos humanos, su justificación descansaría en otro lugar. Los derechos humanos, en cuanto definidores de la condición moral de un individuo, cumplirían así con la función de protegerle de ser sacrificado a un bien supuestamente más grande. La consecución de mayores bienes e incluso la prevención de peores males no autorizaría la violación de los derechos de un individuo, que exigirían por consiguiente su respeto incondicional.

La incondicionalidad que acompañaría al carácter *básico* de los derechos de los individuos les dotaría asimismo de la condición de ser absolutos. La creencia en derechos absolutos ha de afrontar, sin embargo, las evidentes dificultades para resolver los conflictos que inevitablemente surgen entre los propios derechos de los individuos, o entre derechos y otros valores que son también fuente de deber moral. Aquí es donde el inicial atractivo de la fundamentación deontológica se debilita y el enfoque instrumental, que en principio habríamos rechazado, gana fuerza.

## 2. El centro de la polémica: los derechos como prohibiciones o restricciones absolutas.

En efecto, la disputa entre estas dos concepciones de los derechos humanos se plantea de una forma más radical en lo referente a los derechos que podríamos llamar “negativos” y que protegerían al individuo de la interferencia o del atentado de otros contra su libertad en virtud de un balance entre costes y beneficios.

En esta línea, Shelly Kagan ha insistido en que habría que precisar el sentido en el que se suele señalar una incompatibilidad entre consecuencialismo ético y derechos.<sup>3</sup> De manera que, tal como lo expresa Kagan, “a menudo se sugiere que los consecuencialistas niegan la existencia de derechos”.<sup>4</sup> Sin embargo, y al margen de la discusión que suscita el pensar que existirían unos derechos más básicos e importantes que otros, si entendemos que tiene derechos todo individuo que pertenece a la comunidad moral, la ética consecuencialista no podría no reconocerlos. Por tanto, lo más exacto sería decir que el consecuencialismo no es compatible con la concepción deontológica de los derechos, la cual exigiría respetar los derechos y prohibiría su violación con independencia de si es eso lo que tiene mejores consecuencias.<sup>5</sup> El consecuencialismo rechazaría pues esa supuesta facultad de los derechos para imponer su respeto cuando esto represente un obstáculo para promover un estado de cosas más valioso. Esta manera de entender la obligación moral, en definitiva, no es capaz de contemplar los derechos como *restricciones* a ese objetivo moral al que concede prioridad.<sup>6</sup> Lo que el consecuencialismo entonces no garantizaría es que no se produzca la victimización de un individuo en aras de un mayor bien.

En efecto, considerando las consecuencias, cabe pensar en que la *cantidad* de bien en juego sea lo suficientemente grande como para plantear la necesidad de violar los derechos. Joaquín Rodríguez–Toubes divide en dos las razones que justificarían excepciones al respeto a los derechos. Por un lado, la violación de los derechos vendría justificada por el objetivo de “maximizar algún bien más importante que el protegido por tales derechos, o minimizar el daño a ese bien”. Por otro lado, la violación de los derechos también podría estar justificada por el objetivo de “maximizar tales derechos, o minimizar el daño a tales derechos”.<sup>7</sup>

Respecto al primer tipo de conflicto planteado, tendríamos que preguntarnos qué clase de bien puede ser tan importante como para que justifique la violación de los derechos humanos. A esta cuestión la respuesta que ha dado el consecuencialismo relativiza el cumplimiento de los derechos a alcanzar para el

<sup>3</sup> La objeción arranca de las conocidas críticas dirigidas al utilitarismo, la teoría consecuencialista originaria y también más importante, entre las que habría que destacar las de Ross, W. D., *Lo correcto y lo bueno*, Salamanca, Ediciones Sigueme, 1994, (1930); Dworkin, R., *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, (1977); Nozick, R., *Anarquía, Estado y utopía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, (1974); Rawls, J., *Teoría de la...*, cit.

<sup>4</sup> Kagan, S., *Normative Ethics*, Westview Press, 1998, p. 171.

<sup>5</sup> Véase Kagan, *Normative Ethics*, cit., pp. 170-173.

<sup>6</sup> Esta concepción de los derechos que exige su respeto por encima de otras consideraciones como las referentes al bien general se ilustra igualmente con la metáfora de los derechos como los “triumfos” en una partida de cartas, y que debemos fundamentalmente a Dworkin, *Los derechos en...*, cit. Sin embargo, el término “restricciones” (introducido por R. Nozick, *Anarquía, Estado y ...*, cit., c. 3) se ha impuesto en el debate contemporáneo entre el consecuencialismo y sus rivales teóricos sobre todo gracias al planteamiento de Shelly Kagan. Este autor uniformaba bajo ese rótulo las razones deontológicas que establecen que hay cosas que no se deben hacer independientemente de las consecuencias, lo cual constituiría para el pensamiento moral ordinario un “límite moral” sobre nuestras acciones que, sin embargo, el consecuencialismo no respetaría. Véase Kagan, S., *The Limits of Morality*, Oxford University Press, 1989.

<sup>7</sup> Rodríguez-Toubes Muñoz, J., «Los derechos absolutos y sus excepciones», 8, *?????* (1999), p. 57.

mayor número de personas el mayor bienestar (en el caso utilitarista)<sup>8</sup>, o a la promoción de la libertad, la igualdad, la justicia, la prevención de la miseria, etc.<sup>9</sup> No obstante, esto no significa que el consecuencialismo no considere que propugnar el respeto a los derechos no sea un importante mecanismo para lograr las mejores consecuencias a largo plazo. De hecho, decíamos que, en este sentido, la justificación que ofrece de los derechos es instrumental, su valor deriva de esos otros valores morales más fundamentales.

Por otra parte, aunque en principio estuviésemos en contra de la legitimidad de compensar el sacrificio de un inocente en aras de la conveniencia de otros, lo cierto es que la teoría consecuencialista de la corrección moral parece solucionar satisfactoriamente dilemas como el que plantearía, por ejemplo, que para salvar vidas inocentes se necesitara torturar a un terrorista que sabe dónde está y cómo desactivar una bomba.<sup>10</sup> Esta hipótesis, nos sitúa, sin embargo, en el otro tipo de conflicto que justificaría excepciones al cumplimiento de los derechos.

En el caso del terrorista nos enfrentamos a una situación en la cual el respeto a un derecho colisiona con otros, como el derecho a la vida que tienen las víctimas. Desde esta perspectiva, un consecuencialismo que se propusiera promover al máximo el respeto a los derechos humanos entendería que precisamente la apuesta por esos valores exige torturar al terrorista y que negarse a hacerlo sería una decisión irracional.<sup>11</sup> Es más, la defensa de los derechos como restricciones podría llegar a ser incluso *paradójica*, puesto que la prohibición de violar un derecho se mantendría aún siendo el obstáculo que impida que se produzcan un número mayor de violaciones de *ese mismo* derecho.<sup>12</sup> Por tanto, este argumento –como el anterior– señala la relevancia de la cantidad de bien en juego, aunque en esta ocasión no se

<sup>8</sup> Esta afirmación presupone una definición del utilitarismo como la intersección entre, de un lado, *la teoría consecuencialista de la acción correcta*, que reclama que las acciones sean elegidas sobre la base de los estados de cosas que son sus consecuencias y, de otro lado, una *concepción sustantiva del bien moral* con la que asignar valor a los estados de cosas, y que cifra en el bienestar personal. El bienestar ha sido entendido como el placer, la felicidad, o las más recientes nociones del bienestar como satisfacción de los deseos y sobre todo de las preferencias personales. Esta definición del utilitarismo según las dos teorías que lo componen aparece en Sen, A.K. y Williams, B. (eds), *Utilitarianism and Beyond*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982, pp. 3-4. Por otra parte, la denominación de “bienestarismo” para la teoría utilitarista del valor moral se debe a Sen, A.K., «Utilitarianism and Welfarism», *The Journal of Philosophy*, 76 (1979). Ahora bien, en esta idea del “bienestarismo” está implicada una concepción monista y mentalista de la concepción utilitarista del bien moral. Es decir, que en cada una de sus versiones el bienestar finalmente remitiría esencialmente a un estado mental. Y al reducir a una única magnitud la información sobre los deseos y preferencias personales se podría obtener una escala con la que agregarlas, medirlas y compararlas para definir a partir de las funciones de bienestar individuales una función de bienestar social. Son estas exigencias de operatividad que persigue las que me inclinan a favor de esta definición del utilitarismo frente a quienes piensan que puede abarcar teorías pluralistas y objetivas del valor moral. Entre estos, por ejemplo, Griffin, J., *Well-Being. Its Meaning, Measurement, and Moral Importance*, Oxford, Clarendon Press, 1986, pp. 337-338.

<sup>9</sup> De acuerdo con la definición del consecuencialismo como una teoría de lo correcto que precisa ir asociada a una teoría sustantiva del bien moral (véase la n. anterior), podría asumirse que ésta se amplíe tanto como sea necesario. De manera que no es extraño que se haya comparado el proceder de gran parte de la defensa del consecuencialismo contemporáneo con el funcionamiento de un aspirador. Así lo ven David McNaughton y Piers Rawling: “siempre que un oponente a una teoría consecuencialista particular afirme que las teorías consecuencialistas existentes han ignorado algún valor, el consecuencialista puede aceptar el reto simplemente por succionar el valor alegado en lo que podríamos llamar el aspirador consecuencialista”. McNaughton, D. y Rawling, P., «Agent-Relativity and the Doing-Happening Distinction», *Philosophical Studies*, 63 (1991), p. 168.

<sup>10</sup> Esta idea y el ejemplo que la ilustra aparecen en Rodríguez-Toubes Muñoz, «Los derechos absolutos...», cit., p. 68.

<sup>11</sup> De hecho ha sido Robert Nozick quien primero ha planteado si no es “irracional aceptar una restricción indirecta *R*, más que una postura que ordene minimizar las violaciones”, (Nozick, R., *Anarquía, Estado y...*, cit., p. 32).

<sup>12</sup> Véase Lippert-Rasmussen, K., «Moral Status and the Impermissibility of Minimizing Violations», *Philosophy and Public Affairs*, 21 (1999).

refiera a la de un bien distinto y superior sino a la cantidad de los derechos que están amenazados, como un factor que se sumaría al reconocimiento de la importancia intrínseca de los derechos en conflicto.<sup>13</sup> Y “allí donde la única diferencia entre una actuación y otra es el número de derechos satisfechos, el criterio cuantitativo aparece como un criterio racional de decisión”.<sup>14</sup>

En definitiva, para oponerse a las restricciones deontológicas fundadas en derechos, la ética consecuencialista esgrimiría argumentos de peso que, no obstante, podrían ser resumidos en una idea de fondo de gran atractivo para el pensamiento moral común y que Samuel Scheffler expresa diciendo que: “en lo que a la moral concierne, lo que la gente debe hacer es minimizar el mal y maximizar el bien; intentar, en otras palabras, hacer del mundo un lugar tan bueno como sea posible”.<sup>15</sup> En este sentido básico, la racionalidad maximizante aparecería como la concepción más familiar de la racionalidad moral, una racionalidad que –según ese mismo autor– los consecuencialistas no se han inventado sino que ocupa un lugar seguro dentro de la racionalidad práctica y que cuestiona la justificación incondicional y absoluta de los derechos humanos.

### 3. El valor moral de los derechos humanos.

#### 3.1. La promoción del valor.

Así pues, la violación de los derechos humanos estaría justificada cuando la cantidad de bien en juego sea lo suficientemente grande, ante lo cual la defensa de su condición de absolutos no sería en nada razonable, incluso a veces llegaría ser paradójica, o en cualquier caso se podría considerar fanática, hasta el punto de que, para escapar a estas implicaciones de una defensa intrínseca de los derechos humanos, algunos autores deontologistas se verían forzados a recurrir a una “cláusula catastrófica”. De esta manera, se muestran dispuestos a considerar que, en casos extremos o de catástrofe, uno podría dejar de regirse por las exigencias deontológicas, y considerar que lo determinante es evitar una tragedia.<sup>16</sup> Ahora bien, planteamientos de este tipo generan obviamente la cuestión respecto a los criterios que han de establecer lo que se entiende por catástrofe, o lo que es igual, la cuestión respecto a dónde situar el umbral de lo suficientemente malo. Y, en cualquier caso, colapsarían en un planteamiento consecuencialista ya que no mantendrían la coherencia de un enfoque intrínseco, no instrumental de los derechos; el cual establecería que las personas han de ser tratadas -siguiendo la fórmula kantiana- siempre como “fines en sí mismos” y no sólo como medios para obtener estados de cosas valiosos. Algo que no parece finalmente que se pueda defender, a salvo de implicaciones irracionales o paradójicas. Al fin y al cabo, los derechos tendrían como finalidad proteger los intereses de las personas. De manera que, el valor de las personas como fines en sí mismos se protegería mejor entonces desde una posición consecuencialista.

En efecto, “el consecuencialismo –tal y como lo define Philip Pettit- es la concepción según la cual sean cuáles sean los valores que adopte un individuo o una institución, la respuesta adecuada a estos valores consiste en fomentarlos”, mientras que sus adversarios “afirman que hay que respetar al menos algunos valores tanto si con ello se fomentan como si no”.<sup>17</sup> Visto así, no es de extrañar que el debate actual

<sup>13</sup> Véase Rodríguez-Toubes Muñoz, «Los derechos absolutos...», cit., p. 58.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p.61.

<sup>15</sup> Scheffler, S. (ed.), *Consequentialism and its Critics*, Oxford University Press, 1988.

<sup>16</sup> Véanse, por ejemplo, Fried, *Right and Wrong*, cit., p. 10, o Donagan, A., *The Theory of Morality*, Chicago, University of Chicago, 1977, pp. 206-207.

<sup>17</sup> Véase Pettit, P. «El consecuencialismo», en Singer, P. (ed.), *Compendio de Ética*, Madrid, Alianza, 1995, p. 325.

entre estas concepciones normativas rivales gire en gran medida en torno al argumento de la minimización de los derechos, un objetivo que nos decantaría finalmente a favor de la concepción instrumental de los mismos frente a la que propugna su respeto incondicional. Respecto a esta última posición –decíamos- la irracionalidad y la paradoja parecen inevitables puesto que, si es preferible moralmente que los derechos no se violen, nos preguntaríamos ¿cómo es posible que se nos prohíba actuar de la manera que exige la prevención de un número mayor de violaciones? El enfoque deontológico de los derechos parece entonces proponer a los agentes determinados fines, para luego prohibirles actuar de la manera que les aseguraría obtenerlos.

Como contrarréplica se podría cuestionar el supuesto de que las prescripciones deontológicas propongan fines a la acción. En este sentido, la justificación racional de las restricciones se mantendría completamente independiente de una concepción del valor moral. Esta sería una manera de interpretar que lo correcto es anterior a lo bueno y que lograría eludir las anteriores implicaciones de irracionalidad o paradoja.<sup>18</sup> Sin embargo, para determinar lo que se debe hacer, las éticas normativas parecen necesitar de una teoría del bien o del valor, o lo que es lo mismo, una teoría de las propiedades que tendrían que ser realizadas en nuestros actos o en el mundo en general.<sup>19</sup> Es decir, que no parece muy sensato afirmar que se deben respetar los derechos humanos sin que se esté implicando que, al respetarlos, estamos haciendo algo bueno. Desde esta perspectiva, si la justificación de las prohibiciones deontológicas no propone determinados fines valiosos para las acciones, esas prohibiciones eludirían su posibilidad de ser paradójicas para convertirse en un elemento racionalmente “inquietante”.<sup>20</sup>

### 3.2. El valor de la inviolabilidad.

Lo inquietante de la posición anticonsecuencialista sería pues la pretensión de fundamentar las exigencias morales en una racionalidad que no se base en el valor.<sup>21</sup> La defensa del respeto incondicional de los derechos humanos, por tanto, requeriría una estrategia opuesta a la anterior. Ésta debería hacer ver que sus prescripciones no carecen de valor ni de finalidad, sin que eso le conduzca ni al consecuencialismo ni a la paradoja. Y es lo que, a mi juicio, propone la tesis de considerar que los derechos humanos reconocen la dignidad de las personas, lo cual las han de hacer *inviolables*.<sup>22</sup>

Según esta tesis, decir que una persona cuenta con derechos es, en efecto, *reconocer* que tiene un determinado estatus como miembro de la comunidad moral

<sup>18</sup> Esta es la posición, por ejemplo, de David MacNaughton y Piers Rawling, quienes insisten en la necesidad de fundamentar la deontología y los deberes como restricciones o prohibiciones en una “*non-value rationale*”. Sin embargo, no llegan a desarrollar esa fundamentación. Sus escritos no van más allá de asumir como necesaria para dicha tarea la diferenciación que hace David Ross entre lo bueno y lo correcto en el marco de un planteamiento intuicionista para el cual las obligaciones deontológicas serían deberes *prima facie*, o intuiciones evidentes y básicas del pensamiento moral común. Ver McNaughton y Rawling, «Agent-Relativity and the...» cit.; McNaughton, D. y Rawling, P., «On Defending Deontology», *Ratio*, 11 (1998).

<sup>19</sup> Para esta definición, véase Pettit, P., «El consecuencialismo», cit., p. 323.

<sup>20</sup> De esta manera Samuel Scheffler califica la posibilidad de que la deontología justifique sus prescripciones sin la intención de proponer fines u objetivos algunos a los agentes. Lo cual, como ha señalado Lippert-Rasmussen pasa a convertirse en la principal objeción que Scheffler plantearía a la defensa de las restricciones, por encima incluso de sus implicaciones paradójicas. Véanse Scheffler, S., «Agent-Centred Restrictions, Rationality, and the Virtues» en Scheffler, *The Rejection of...* cit, p. 151; Lippert-Rasmussen, K., «In What Way Are Constraints Paradoxical?», *Utilitas*, 11 (1999), pp. 53-55.

<sup>21</sup> En contra de la “canónica” definición de la deontología, o al menos de la kantiana, en este sentido como “la absoluta prioridad de lo correcto”, ver Herman, B., *The Practice of Moral Judgement*, Cambridge, Harvard University Press, 1993, c. 10.

<sup>22</sup> Esta tesis ha sido propuesta y desarrollada por Frances Kamm, Warren Quinn, y más recientemente por Thomas Nagel.

y que eso la hace inviolable. Ahora bien, si esa propiedad de ser inviolable resulta tan valiosa, la cuestión que se plantea es de nuevo por qué no deberíamos tener la obligación moral fundamental de intentar minimizar el número de veces que las personas son violadas.<sup>23</sup> La respuesta a esta objeción pasa por hacer ver que, así interpretada, no se comprende el significado de la inviolabilidad como expresión de un estatus.

La inviolabilidad expresa una condición de cada persona, que la dota de ciertos derechos y que por consiguiente la reconoce como miembro de la comunidad moral. De esta manera, la inviolabilidad como estatus reconoce a cada persona como un sujeto independiente y separado; y que, aún siendo violada, no pierde, puesto que este estatus no es algo que podamos conferir ni arrebatar a otros. En este sentido, el valor de la inviolabilidad tampoco puede ser incrementado en cantidad; no es un valor “aditivo” que permitiera a una persona situarse o situar a los demás en distintos niveles de una escala de dignidad porque no habría tal escala.<sup>24</sup> Asimismo, el hecho de que se respeten los derechos será sin duda algo bueno, pero eso nos contenta porque pensamos que la gente ya los tiene y que debe tenerlos como reconocimiento previo de su propio valor.<sup>25</sup> Por consiguiente, un sistema moral que reconozca a un sujeto el estatus de inviolable no puede autorizar su violación como medio para conseguir un bien mayor; afirmaría pues que su valor es independiente respecto de este objetivo y le reconocería así que es un *fin* en sí mismo.<sup>26</sup>

En un sistema moral que reconozca a un sujeto el estatus de inviolable, los derechos tienen efectivamente como función proteger los intereses de las personas; su respeto no carece entonces de valor o de finalidad. Pero esto no significa asumir el objetivo de promoverlos de acuerdo con una concepción maximizante de la racionalidad moral. Tal suposición es, sin embargo, frecuente y juega a favor del consecuencialismo, porque supondría asimismo que el punto de vista adecuado para evaluar moralmente las acciones es el que contempla el valor global de los estados de cosas, desde el cual la paradoja se genera inevitablemente.<sup>27</sup> El argumento en contra de las restricciones que las muestra irracionales, paradójicas, o inquietantes, depende pues de aceptar que hablar de acciones correctas como acciones valiosas implica la promoción de estados de cosas valiosos. Pero si no presuponemos que éste sea necesariamente *el* punto de vista moral, el aire de irracionalidad y paradoja de las restricciones desaparece.<sup>28</sup>

<sup>23</sup> Por otra parte, Kasper Lippert-Rasmussen plantea, respecto a la propuesta de Frances Kamm, que si para ella el valor de la inviolabilidad es el de una propiedad valiosa, debería haber considerado también la importancia de otras propiedades de los seres humanos. Lippert-Rasmussen hace especial hincapié en la propiedad de la “*unignorability*” o “imprescindibilidad” (como la ha traducido Rodríguez-Toubes Muñiz, «Los derechos absolutos...» cit., p. 60, n.16) que prohibiría que las personas fuesen dañadas por los demás. Se trata, según el autor, de una propiedad que, aunque parece similar a la inviolabilidad, mantiene con ésta por el contrario una relación de proporcionalidad inversa. Seríamos más imprescindibles si se permitieran violaciones destinadas a minimizar el número de personas violadas, aunque con ello perdiéramos en inviolabilidad. Véase Lippert-Rasmussen, «Moral Status and...», cit., pp. 339-341.

<sup>24</sup> Cf. Herman, *The Practice of...*, cit., pp. 210-213.

<sup>25</sup> Véase Quinn, W., *Morality and Action*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993, p. 173.

<sup>26</sup> Véase Kamm, F. M., «Non-consequentialism, the Person as an End-in-itself and the Significance of Status», *Philosophy and Public Affairs*, 21 (1992), p. 357.

<sup>27</sup> Paul Hurley ha insistido así en que el persistente aire de irracionalidad y paradoja no es producto del simple fracaso de quienes se han esforzado por dar sentido a las restricciones deontológicas, sino de la convicción de que esos esfuerzos son inútiles y de que incluso contribuyen a minar su inicial fuerza intuitiva. Convicción creciente, según este autor, debido a la enorme extensión de ese supuesto, que liga la referencia al bien con el objetivo de promover estados de cosas globalmente valiosos, gracias especialmente a los influyentes planteamientos de Samuel Scheffler y Shelly Kagan. Hurley, P., «Agent-Centred Restrictions: Clearing the air of Paradox», *Ethics*, 108 (1997).

<sup>28</sup> Es lo que ocurriría en una justificación contractualista de las razones morales como la que defiende Hurley (Hurley, P., «Agent-Centred Restrictions: Clearing...», cit.).

#### 4. Derechos humanos universales.

No obstante, esta argumentación, aunque lograra justificar con éxito la racionalidad de una defensa del valor intrínseco de los derechos humanos y evitara sus posibles implicaciones paradójicas, no podría considerarse determinante a la hora de mostrar su superioridad respecto al enfoque instrumental. Todo lo más que parece que podemos concluir es que estamos ante dos posiciones morales, dos concepciones del deber y del valor excluyentes y enfrentadas entre sí ante las que la filosofía moral no parece capaz de dar una solución de fondo.<sup>29</sup>

Deberíamos, no obstante, imaginar dos mundos posibles, en uno de los cuales se reconociera a la gente su condición de inviolables y en el otro no. Es posible que en el segundo los derechos de menos personas fuesen de hecho violados, debido a que en el primer mundo, las violaciones de derechos destinadas a evitar un mayor número de las mismas estarían moralmente prohibidas y por tanto los agentes no podrían frustrar de esa manera las previsibles transgresiones de los derechos humanos por parte de otros.<sup>30</sup> Ahora bien ¿demuestra esta hipótesis que el segundo mundo es preferible al primero, y por tanto apoya una concepción instrumental de los derechos? Probablemente no y, sin embargo, para evaluarlos y elegir entre ellos habría que tener en cuenta claramente lo que les distingue y lo que respectivamente les haría más atractivos. Naturalmente consideraríamos relevante el número de derechos violados pero también deberíamos atender al estatus que las personas gozarían en cada uno de ellos y que sería distinto. En efecto, en el mundo sin derechos absolutos pero con menos violaciones nadie sería inviolable, mientras que en el mundo con derechos absolutos y más violaciones todo el mundo lo sería, incluidas las víctimas.<sup>31</sup> De no ser para nosotros *valioso* ser inviolables en este sentido, estaríamos dispuestos a apoyar, por ejemplo, medidas que empleasen la tortura para frenar una oleada terrorista, o a justificar que, en bien de la seguridad de muchos, se castigara a un inocente para calmar las ansias de venganza de otros. Frecuentes han sido los intentos de reprobación de estas medidas en el marco del enfoque instrumental. Especialmente los que apuntan a la necesidad de considerar las consecuencias desde una perspectiva más amplia, lo cual desaconsejaría este tipo de actuaciones como globalmente perjudiciales para la sociedad y recomendaría el respeto a los derechos humanos. Pero lo cierto es que, desde un enfoque instrumental, el respeto a los derechos humanos no será nunca independiente de un cálculo de costes y beneficios, por lo que garantizarlo verdaderamente obligaría a salirse del enfoque.<sup>32</sup>

<sup>29</sup> Conclusión que comparto con Rodríguez –Toubes Muñiz.

<sup>30</sup> La hipótesis aparece en Nagel, T., «Personal Rights and Public Space», *Philosophy and Public Affairs*, 24 (1995), p. 90.

<sup>31</sup> Véanse Nagel, «Personal Right and...», cit., p. 90; Kamm, «Non-consequentialism, the Person...», cit., p. 383.

<sup>32</sup> Este sería, en resumen, el sentido de la propuesta utilitarista de la regla y de las dificultades que afronta. El utilitarismo de la regla se define por contraste con el utilitarismo del acto. De manera que, a diferencia de éste, la corrección moral no se dice directamente de las acciones mismas por la bondad de sus propias consecuencias sino de las reglas o prácticas que las subsumen como modelos generales de acción. La acción individual será pues correcta de una forma derivada ya que lo que se evalúa en primer termino son las consecuencias de seguir esas reglas. Una regla de este tipo, por ejemplo, recomendaría el respeto a los derechos humanos. Pero como utilitarista, esta propuesta mantiene que lo correcto es lo que maximiza el valor moral. Y, por tanto, pese a que generalmente sea beneficioso seguir las reglas, en el caso de que lo fuese más incumplirla, lo moralmente correcto sería realizar esa excepción. Lo contrario sería reconocer que las reglas cuentan con una fuerza normativa propia e independiente, incompatible con el consecuencialismo. De ahí que, si el criterio último de decisión apela a los mejores resultados previsibles, se objete al utilitarismo de la regla que no represente una alternativa real al del acto, ambos gobernados por una misma y única regla: la que cifra la obligación moral en la maximización del beneficio probable. Para la defensa de esta tesis de la equivalencia entre estos dos tipos de utilitarismo, véase Lyons, D., *The Form and Limits of Utilitarianism*, Oxford University Press, 1965, c. III.

Desde una defensa intrínseca del valor de los derechos, repudiaremos esos métodos porque en un mundo donde nadie es inviolable tampoco nosotros lo seríamos. El concepto de derechos humanos como protección de los intereses de cada individuo, como derechos subjetivos inalienables, como expresión de su estatus moral, implica que los derechos son *universales* y, o los tienen todas las personas, o no los tiene ninguna. Y, por tanto, violar los derechos para promoverlos es una medida que contradice la esencia *normativa* de los derechos mismos, la cual es independiente de la gravedad de las circunstancias.<sup>33</sup>

Así pues, pienso que nos importa que de hecho los derechos no sean violados, pero también que esté moralmente prohibido violarlos, y este valor de la inviolabilidad sólo cobra sentido en el marco de una defensa intrínseca de los derechos humanos. Todo lo cual, aunque no alcanzara a determinarnos unívocamente sobre cuál de esos hipotéticos mundos que antes imaginábamos sería preferible, ni solucionara todos los problemas, porque los conflictos de derechos seguirán apareciendo, y porque se seguirá planteando que en determinados casos su violación debiera ser permisible, la fundamentación de los derechos humanos en su valor intrínseco parece ofrecer la base más firme para intentar luchar por su respeto y protección, prevenir abusos y, en cualquier caso, es la más acorde con su significado universal.

Universidad de Granada

#### REFERENCIAS

- Donagan, A., *The Theory of Morality*, Chicago, University of Chicago Press, 1977.
- Dworkin, R., *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984 (1977).
- Fried, C., *Right and Wrong*, Cambridge, Harvard University Press, Mass, 1978.
- Griffin, J., *Well-Being. Its Meaning, Measurement, and Moral Importance*, Clarendon Press, Oxford, 1986.
- Herman, B., *The Practice of Moral Judgement*, Harvard University Press, Cambridge, Mass, 1993.
- Hurley, P., «Agent-Centred Restrictions: Clearing the Air of Paradox», *Ethics*, 108 (1997).
- Kagan, S., *The Limits of Morality*, Oxford University Press, 1989.
- Normative Ethics*, Westview Press, 1998.
- Kamm, F.M., «Non-consequentialism, the Person as an End-in-Itself and the Significance of Status», *Philosophy and Public Affairs*, 21(1992).
- Lippert-Rasmussen, K., «Moral Status and the Impermissibility of Minimizing Violations», *Philosophy and Public Affairs*, (1996).
- «In What Way Are Constraints Paradoxical?» *Utilitas*, 11 (1999).
- Lyons, D., *The Forms and Limits of Utilitarianism*, Oxford University Press, 1965.
- McNaughton, D. y Rawling, P., «Agent-Relativity and the Doing-Happening Distinction», *Philosophical Studies*, 63 (1991).
- «On Defending Deontology», *Ratio*, 11 (1998).
- Nagel, T., «Personal Rights and Public Space», *Philosophy and Public Affairs*, 24 (1995).
- Nozick, R., *Anarquía, Estado y Utopía*, México, F.C.E., 1988 (1974).
- Pettit, P., «El Consecuencialismo», en Singer, P. (ed.), *Compendio de Ética*, Madrid, Alianza, 1995.
- Quinn, W., *Morality and Action*, Cambridge University Press, 1993.
- Rawls, J., *Teoría de la Justicia*, México, F.C.E., 1979 (1971).
- Rodríguez-Toubes Muñoz, J., «Los derechos absolutos y sus excepciones», *?????*, 8 (1999).
- Ross, W.D., *Lo correcto y lo bueno*, Salamanca, Ediciones Sígueme, 1994 (1930).
- Scheffler, S., *The Rejection of Consequentialism. A Philosophical Investigation of the Considerations Underlying Rival Moral Conceptions*, Oxford, Clarendon Press, Revised Edition, 1995 (1982).
- «Agent-Centred Restrictions, Rationality, and the Virtues», en Scheffler, S. (1982).
- (ed.) *Consequentialism and its Critics*, Oxford University Press, 1988.

<sup>33</sup> De la misma manera, con la asunción de derechos es contradictoria la justificación de un deber correlativo de aceptar que sean violados. Por lo que —como bien señala Joaquín Rodríguez-Toubes— la defensa propia “más que una excepción es una frontera consustancial a todo derecho moralmente justificado, debido a la estructura de esa justificación”. Rodríguez-Toubes Muñoz, J. (1999), p. 79.

- Sen, A.K., «Utilitarianism and Welfarism», *The Journal of Philosophy*, 76 (1979).
- Sen, A.K. y Williams, B. (eds.), *Utilitarianism and Beyond*, Cambridge University Press, 1982.
- Singer, P. (ed.), *Compendio de Ética*, Madrid, Alianza, 1995 (1991).